

Reglamento Regulador de Vertidos al Sistema de Saneamiento



**REGLAMENTO DE VERTIDOS AL SISTEMA DE
SANEAMIENTO DEL RECINTO INTERIOR DEL CONSORCIO
DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ**

Versión. V.0.

Mayo 2023

ÍNDICE

PREÁMBULO	1
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	2
TÍTULO II. REDES Y ELEMENTOS DE CONTROL.	4
TÍTULO III. VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO.....	7
TÍTULO IV. CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS	17
TÍTULO V. INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS CORRECTORAS	22

PREÁMBULO

Se elabora este Reglamento para garantizar un uso responsable de la red de saneamiento del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz (el Consorcio en adelante) y poder cumplir de esta forma con el condicionado estipulado en el convenio suscrito entre Aguas de Cádiz, S.A., (ACASA en adelante) y el Consorcio con el fin de regular los vertidos que este último efectúa en el colector de ACASA.

El presente Reglamento establecerá las normas de utilización de la red de saneamiento del Recinto Interior de la Zona Franca de Cádiz (RIZFC en adelante), con el fin de preservar dicha red, asegurar su buen funcionamiento y eficacia, así como regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales que se efectúen en la misma.

Una de las cuestiones más importantes para asegurar la calidad de los vertidos, es la individualización de los mismos y su control en origen. Por ello, se ha establecido la obligación de que aquellos usuarios que produzcan aguas de naturaleza industrial, cuenten, cada uno, con una arqueta que permita hacer efectivo ese control y seguimiento.

Se desarrolla todo lo relativo a la obtención del correspondiente permiso de vertido, herramienta clave para obligar a los titulares de vertidos con carga contaminante a cumplir las exigencias de este reglamento y las políticas ambientales en general.

Igualmente se regularán de forma bastante exhaustiva, las prohibiciones y los límites que deben de cumplir los vertidos que se efectúen a las redes de saneamiento para su posterior vertido al colector de ACASA.

Para velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas en reglamento y en los permisos de vertidos otorgados al efecto, el Consorcio, o entidad en quien delegue, ostentará las funciones de control e inspección de vertidos, en su ámbito territorial de acuerdo con los preceptos contenidos en la normativa de aplicación.

Por último, para que la actuación inspectora no quede en saco roto, se establece un catálogo de posibles incumplimientos en los que pueden incurrir los usuarios del RIZFC, con la posibilidad de que, en su caso, el Consorcio tome las medidas oportunas, para garantizar el cumplimiento del articulado del presente Reglamento, velando de esta forma por la conservación y el uso racional y sostenible del agua.

El presente Reglamento se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, justificándose el interés general de protección de un medio ambiente adecuado para garantizar su consecución como principios rectores del derecho ambiental. Se establecen las medidas que puede y debe tomar el Consorcio.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular las condiciones bajo las cuales se deberán efectuar los vertidos a la red de saneamiento del Recinto Interior de la RIZFC, titularidad del Consorcio.
- b) Regular las relaciones entre los usuarios del RIZFC y el Consorcio, en materia de vertidos.
- c) Garantizar la calidad de las aguas vertidas a la red de saneamiento de ACASA, y del efluente final.
- d) Proteger las redes y las instalaciones de saneamiento y depuración de ACASA, así como las redes y demás instalaciones de saneamiento propiedad del Consorcio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento es de aplicación en todo el RIZFC.

Se aplicará a todos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y origen, que se efectúen en las redes de saneamiento del Consorcio, así como en cualquier instalación o elemento de saneamiento y depuración.

Independientemente de que vayan a efectuar vertidos o no, será de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que se instalen en el RIZFC.

2. Mediante la firma de los correspondientes contratos de arrendamiento para el desarrollo de actividades empresariales o comerciales de los usuarios, con el Consorcio, éstos se someten al cumplimiento del articulado contenido en este Reglamento, por tratarse de una regulación específica que atiende al cumplimiento y a las obligaciones legales contenidas en la legislación de aguas y saneamiento de aplicación.

3. El cumplimiento de las prescripciones previstas en el presente Reglamento será igualmente exigible a los contratos ya existentes en cuanto concreción de la exigencia de cumplimiento de la normativa ambiental ya prevista en los contratos; pudiendo ser causa de resolución del contrato el incumplimiento de sus prescripciones en base a la facultad de resolución por incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato y/o por la facultad de resolución por realización por parte del arrendatario de actividades insalubres o nocivas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Acometida:** es la instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o

instalación a la red general de saneamiento.

- b) **Aguas pluviales:** las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- c) **Aguas residuales:** aquéllas producidas por una actividad o uso, sean vertidas o no a las redes de saneamiento. La generación de aguas residuales, no tiene lugar solo a través de la producción de líquidos residuales debido a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También, se considerará generación de aguas residuales, la que tiene lugar de forma menos evidente, como, por ejemplo, procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc. Las aguas residuales incluyen las sanitarias y las industriales.
- d) **Aguas sanitarias:** aquellas generadas por el metabolismo humano y las actividades puramente domésticas, así como aquellas que, aun procediendo de un uso o actividad distinto del doméstico, por sus características y naturaleza, son asimilables a las primeras.
- e) **Aguas industriales:** todas aquellas diferentes de las aguas residuales sanitarias.
- f) **Laboratorio homologado:** aquel acreditado por una entidad oficial de acreditación, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, reconocido como Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica, según la Orden MAM/985/2006, y que incluya la toma de muestras de aguas residuales en su título de acreditación.
- g) **Pretratamiento:** conjunto de operaciones destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este reglamento o al permiso de vertido, posibilitando su admisión en la red de saneamiento.
- h) **Usuario:** toda persona natural o jurídica cuya actividad descargue o provoque vertidos a las redes de saneamiento del RIZFC.
- i) **Vertido:** la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que circula por el alcantarillado o colector que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, incluida toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada de origen antrópico o resultante de sus actividades.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

1. Será titular de un vertido individual, la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido, y al que está asociado el contrato de arrendamiento del local o instalación.
2. Cuando se trate de un vertido colectivo, será el titular la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

1. Será responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del permiso de vertido o del instrumento ambiental correspondiente. En caso de no disponer ni de permiso de vertido ni de otro instrumento ambiental, será responsable quien haya realizado la acción que provocó la evacuación del vertido a las redes de saneamiento.
2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, sino que es compartida de forma total por todos ellos, de forma solidaria.

TÍTULO II. REDES Y ELEMENTOS DE CONTROL.

Capítulo 1. Redes de saneamiento

Artículo 6. Obligación de conexión a la red de saneamiento.

Todos los edificios, locales y actividades existentes, o que se construyan con posterioridad en el RIZFC, deberán de acometer obligatoriamente a la red de saneamiento del mismo, siendo los técnicos del Consorcio, empresa o entidad en quien deleguen, quienes determinen dónde y cómo conectar en función de las características de la red.

Artículo 7. Redes separativas.

Las redes del RIZFC serán siempre separativas, por lo que las conexiones al saneamiento público de los inmuebles afectados por este Reglamento, tendrán lugar de forma separada.

Capítulo 2. Elementos de control

Artículo 8. Arquetas de control de aguas industriales.

1. Aquellas actividades que generen aguas industriales que puedan contener sustancias prohibidas o potencialmente contaminantes, deberán de contar con una arqueta de control cuyo diseño coincida con el modelo del anexo I, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de aguas residuales y de pluviales, cuando así lo determinen los servicios técnicos del Consorcio.

La ejecución de esta arqueta será llevada a cabo por los titulares de la actividad que produzca las aguas residuales, y correrá a cargo de los mismos.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

2. La ubicación de las arquetas de control será siempre en el exterior, al final de las redes interiores particulares, e inmediatamente antes de la conexión con las redes del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, permitiendo el control de los vertidos procedentes de un único titular o cotitular.
3. La arqueta de control deberá de contener unas guías para la instalación de una tajadera, que permita la desconexión del vertido, instaladas en la acometida de aguas residuales, a la entrada a pozo.
4. Cada arqueta de control deberá permitir la instalación de los equipos necesarios para una fácil toma de muestras y medición de caudales, bien para una medición ocasional o para una posible medición permanente con registro y totalizador, así como para una posible instalación de un muestreador automático y otros equipos de control.
5. El mantenimiento y limpieza de las arquetas de control será responsabilidad y a cargo de los arrendatarios cuyas redes están asociadas al inmueble arrendado.

Artículo 9. Elementos de control contabilizadores de aguas residuales.

1. Será obligatoria la instalación de un elemento que contabilice el agua residual que se vierta a la red de saneamiento del RIZFC, cuando el Consorcio lo considere necesario, por razones de calidad, medioambiente o salud, mediante el correspondiente permiso de vertido, o mediante resolución motivada, la cual deberá de ser incluida posteriormente, en el permiso de vertido.
2. El instrumento contabilizador del agua residual, se colocará lo más cerca posible de la arqueta de control. La ubicación de éste deberá de permitir el fácil acceso para la comprobación del volumen acumulado y registrado en el totalizador.
3. El tipo de instrumento contabilizador para aguas residuales será acorde con la forma en que se efectúe el vertido. En los casos en los que el agua no cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, deberá instalarse un caudalímetro de canal abierto. En los casos en los que el agua cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, se instalará un contador electromagnético. En ambos casos, la medición deberá de ser en continuo, y se instalará un totalizador del caudal de agua residual vertida a la red de saneamiento, en el que registre el volumen acumulado y los m³/h.
4. Los instrumentos contabilizadores de aguas residuales se instalarán de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada fabricante, para el correcto funcionamiento del mismo.
5. El titular del vertido deberá de presentar en el Consorcio la documentación técnica del equipo, así como un certificado de correcta instalación y calibración emitido por el representante del fabricante.
6. La instalación de este equipo correrá a cargo del titular de los vertidos.

Artículo 11. Otros elementos de control y telemedida.

1. Para aquellos vertidos que se caractericen por tener especial conflictividad, o que, por razones técnicas, no pueda individualizarse correctamente el vertido, el Consorcio podrá exigir

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

la adopción por parte del titular, de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados deberán ser puestos a disposición del Consorcio en tiempo real.

2. Tendrán especial conflictividad aquellos vertidos cumplan alguna de las siguientes premisas:

- a) Sean de naturaleza muy contaminante (cuantitativa o cualitativamente hablando), tóxica o peligrosa.
- b) Tengan un caudal imprevisible.
- c) Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz su control tradicional.

3. Los instrumentos encargados de medir las características del vertido, se colocarán lo más cerca posible de la arqueta de control, junto con el equipo contabilizador de aguas residuales, en su caso. La ubicación de estos instrumentos de control deberá de permitir el fácil acceso para la comprobación de los diferentes registros.

4. Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas, dependerán de la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

5. Estas características del vertido, así como la periodicidad del envío de datos, o los equipos que se deberán de instalar, deberán de detallarse en el permiso de vertido o contrato de arrendamiento correspondiente.

6. La instalación de estos equipos correrá a cargo del titular de los vertidos.

Artículo 12. Envío de los datos medidos en continuo.

1. Quienes estén obligados a instalar elementos de medición en continuo, salvo que, en el permiso de vertido o por resolución motivada, se disponga otra cosa, deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- a) La información obtenida deberá de albergarse en un sistema accesible vía web, a la que el Consorcio tendrá acceso de forma online, en todo momento.
- b) El sistema deberá de permitir la consulta del último valor medido y del histórico de, al menos, los últimos tres meses.
- c) Las mediciones deberán de tener como mínimo una frecuencia quinceminutal.
- d) El envío de los datos al sistema deberá de realizarse, como mínimo, cada 24 horas.
- e) En caso de superarse en algún momento los valores límite que se están midiendo, los datos deberán de remitirse de forma inmediata y continuada cada 15 minutos durante todo el tiempo que dure el episodio de incumplimiento.
- f) El acceso al sistema se realizará mediante usuario y contraseña proporcionado al Consorcio por el titular del vertido o permiso de vertido.

2. La instalación de estos equipos correrá a cargo del titular del permiso de los vertidos.

Artículo 13. Mantenimiento de los elementos de control y telemedida.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

1. El mantenimiento de los elementos de control será responsabilidad y a cargo de los titulares del permiso de vertido o en su defecto, de quienes efectúen los vertidos.
2. Anualmente, los titulares de los vertidos deberán de realizar una verificación del correcto funcionamiento de sus elementos de control, lo cual deberá de certificarse por la empresa fabricante, o entidad de inspección acreditada. Estos certificados deberán de ser remitidos al Consorcio.
3. En caso de que se detectase un error en las mediciones, o que estos elementos de control sufrieran algún tipo de avería o mal funcionamiento, deberá de avisarse al Consorcio, a través del registro o sede electrónica, en un plazo máximo de 48 horas. El titular deberá proceder a su reparación en el plazo que el Consorcio señale al efecto.
4. En caso de que el error en las mediciones se produjera por un fallo en el suministro eléctrico, se procederá de la misma forma que la establecida en el apartado anterior. En cualquier caso, el usuario deberá asegurar una fuente alternativa fiable de energía, para evitar estos posibles fallos.
5. La sustitución de cualquier elemento de los instalados deberá realizarse de acuerdo con las mismas prescripciones técnicas y administrativas establecidas para su primera instalación.
6. En el período de funcionamiento incorrecto de los sistemas de medición, o de no practicarse ésta, se estimará la medición por comparación con los registros realizados correctamente en situaciones semejantes y, en su caso por estimación indirecta con la aportación de datos del consumo eléctrico del aprovechamiento.
7. Los servicios técnicos del Consorcio, o entidad en quien delegue, podrán realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de estos equipos.

TÍTULO III. VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 3. PERMISO DE VERTIDO

Artículo 14. Permiso de vertido. Cuestiones generales.

1. Todos los vertidos que se efectúen a la red de saneamiento, deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Consorcio independientemente del correspondiente permiso de vertido que en su caso deban tener, del órgano competente de la Junta de Andalucía.
2. El permiso de vertido autorizará a su titular a efectuar vertidos a la red de saneamiento del Consorcio y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, así como garantizar la calidad del efluente final vertido.
3. El permiso de vertido se integrará en el contrato de arrendamiento que suscriba el usuario con el Consorcio, para el desarrollo de sus actividades, y será condición indispensable para que dicho contrato surta los efectos oportunos.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

4. Para las actividades existentes en el RIZFC, deberán de tramitar el permiso de vertido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 15. Documentación para la tramitación del permiso de vertido.

1. La documentación para la tramitación del permiso de vertido deberá de presentarse Oficinas de la Sede Social del Consorcio o remitirse por correo a las mismas, previamente a la formalización del contrato de arrendamiento, para que ésta pueda ser llevada a cabo.

2. Concretamente, la documentación a aportar será la siguiente:

- a) Formulario de solicitud de permiso de vertido.
- b) Declaración responsable de que su vertido cumplirá con los valores límites establecidos en la tabla del Anexo II.
- c) Procedencia de las aguas de abastecimiento, y estimación de consumo. En caso de extracciones de otras fuentes, se adjuntará la documentación de las autorizaciones pertinentes, y se indicará el volumen, la ubicación del lugar de la extracción, y el contador instalado.
- d) Usos del agua de abastecimiento y extraída.
- e) Caudales de vertido. Se especificará el caudal medio y puntual, frecuencia y hora prevista de cada caudal.
- f) Descripción simple del proceso industrial que causa el vertido.
- g) Constituyentes y características del vertido, con indicación expresa de los parámetros incluidos en la tabla del Anexo II.
- h) Planos de planta (escala 1:50 a 1:100) en el que se refleje la red interior de drenaje, con indicación de los puntos en que se ubiquen las fases potencialmente contaminadoras, las instalaciones de depuración propias, en su caso, la ubicación de la arqueta de registro acometida, toma de muestras, trazado de la tubería de la acometida y el punto de conexión con la red de saneamiento.
- i) El instrumento ambiental que corresponda según su actividad.
- j) Cualquier otro documento que el Consorcio considere oportuno.

Artículo 16. Declaración responsable de aguas sanitarias.

Las actividades generadoras de aguas exclusivamente sanitarias, deberán de presentar, junto con la documentación descrita en el apartado anterior, una declaración firmada por el titular o representante de la actividad, donde se declare que las aguas residuales generadas son exclusivamente de los aseos o que la metodología de trabajo empleada por la actividad, permite la reutilización de las aguas generadas o que se dispone de los mecanismos de la gestión de éstas o de cualquier otra circunstancia que suponga la no evacuación de aguas industriales a las redes de saneamiento, acompañando en su caso, los contratos suscritos para este fin, con gestores autorizados de residuos.

Artículo 17. Tramitación y resolución del permiso de vertido.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

1. EL procedimiento de autorización para poder verter aguas residuales a las redes de saneamiento del RIZFC, se inicia con la entrega del formulario cumplimentado y la aportación de la documentación establecida en el artículo 15.
2. Durante la tramitación del permiso de vertido, los usuarios podrán verter sus aguas residuales a la red de saneamiento del RIZFC, salvo que, por razones ambientales, de salud o de seguridad se disponga lo contrario. Este vertido previo al permiso formal, deberá de cumplir, en cualquier caso, con los valores límite de emisión establecidos en el presente reglamento.
3. Una vez recibida la documentación solicitada, se llevará a cabo una visita de comprobación, que comprenderá la revisión de las instalaciones, procedimientos y pretratamientos y la toma de muestra del vertido.
4. A la vista de las conclusiones de la visita de comprobación, así como de los resultados de las analíticas de la muestra, y demás documentación presentada por el usuario, el Consorcio resolverá el sentido del permiso de vertido, e indicará la necesidad en su caso, de realizar un pretratamiento antes de la evacuación de las aguas residuales a las redes de saneamiento del RIZFC.
6. El permiso de vertido se incorporará al contrato de arrendamiento de que disponga el usuario con el Consorcio como un anexo del mismo.

Artículo 18. Contenido mínimo del permiso de vertido.

El permiso de vertido, salvo que no establezca más condiciones que las establecidas en el presente Reglamento por tratarse de aguas sanitarias, deberá contener como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Valores límite permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Descripción detallada de los procesos mediante los cuales se producen los vertidos.
- d) Descripción de las instalaciones de tratamiento y depuración de los vertidos y del funcionamiento de éstas.
- e) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- f) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- g) Relación y descripción de los elementos de control de que se disponen o se deben disponer.
- h) Programas de adecuación del vertido, en caso de que fuera necesario.
- i) La realización de autocontroles de forma periódica con su correspondiente inclusión en un registro, en caso de que fueran necesarios.
- j) El procedimiento a seguir ante situaciones de emergencia o peligro.

- k) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 19. Vigencia del permiso de vertido.

Como norma general, los permisos de vertido estarán vigentes por el mismo tiempo que dure el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que puedan sufrir, o que se produzca su caducidad o pérdida de efectos.

Artículo 20. Titularidad y responsabilidad del permiso de vertido.

1. Los titulares del permiso de vertido serán los responsables de los efectos y consecuencias que de dicho vertido se deriven.
2. Será titular de un vertido individual, la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular del instrumento ambiental que posea la actividad, y en ausencia de la misma, la persona física o jurídica que haya firmado el contrato de arrendamiento de la instalación que produce el vertido, o el propietario de dicha instalación.
3. Cuando se trate de un vertido colectivo, será el titular, la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido.

Artículo 21. Obligaciones de los titulares del permiso de vertido.

Los titulares del permiso de vertido están obligados a notificar al Consorcio:

- a) El cambio de titularidad del instrumento ambiental o de la actividad.
- b) Cualquier alteración en su actividad comercial, en las materias utilizadas o en el proceso industrial, de los cuales se derive una modificación en el volumen de vertido o que produzca un cambio en las propiedades físico-químicas del vertido, o una modificación de caudal en más de un 10 %, a partir del cual, el Consorcio determinará la necesidad o no, de un nuevo permiso de vertido.

Artículo 22. Plan de autocontrol.

1. Cuando los servicios técnicos del Consorcio así lo consideren, de forma motivada, podrán requerir a las industrias el cumplimiento de un plan de autocontrol.
2. El plan de autocontrol será definido por los servicios técnicos en el permiso de vertido, o en resolución posterior motivada.
3. Los resultados del plan de autocontrol deberán presentarse en las Oficinas de la Sede Social del Consorcio o por correo administrativo.
4. Las actividades que estén sometidas al régimen de Autorización Ambiental Integrada (AAI), régimen de Autorización Ambiental Unificada (AAU) o cualquier otro mecanismo de

intervención ambiental que requiera la realización de autocontroles, deberán de remitir sus resultados al Consorcio, para su posterior reporte a ACASA.

Artículo 23. Pretratamiento de las aguas residuales.

1. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en este reglamento.
2. La no necesidad de medios de tratamiento de depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 15, y avalada por la declaración del artículo 16.
3. Todos los gastos ocasionados por la construcción, explotación, y mantenimiento de las instalaciones de pretratamiento correrán a cargo de los titulares del vertido. Por su parte, los servicios técnicos del Consorcio, o entidad en quien delegue, tendrán acceso a estas instalaciones en todo momento, para realizar cuantas inspecciones estimen convenientes.

Artículo 24. Programa de reducción de la contaminación.

1. El permiso de vertido puede incluir excepciones temporales a los requerimientos específicos en los límites del reglamento, siempre que se apruebe un programa de reducción de la contaminación técnicamente viable y temporalmente posible en el término máximo de **9 meses** para adecuar las características de los vertidos a lo establecido en el reglamento o el permiso de vertido.
2. El programa de reducción de la contaminación deberá recoger detalladamente las actuaciones previstas para conseguir el total cumplimiento de los límites de vertido, y actuaciones tanto de carácter interno (sobre los procesos productivos, materias primas, reactivos, etc.) como externo (equipos o sistemas para la reducción de la carga contaminante de los vertidos).
3. En el programa se incluirá un cronograma que refleje detalladamente los pasos a seguir hasta el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el permiso. A la finalización de cada una de las etapas del cronograma, se presentará ante el Consorcio, un informe justificativo de las actuaciones ejecutadas hasta dicha fecha.
4. En caso de que se incluyan sistemas de pretratamiento y depuración de los vertidos, se especificará la fecha aproximada en la que se presentará ante el Consorcio, una copia del contrato firmado entre la empresa y el suministrador/contratista, en el que se describan las instalaciones a construir, el tipo de tecnología empleada, la capacidad de tratamiento y valores esperados del vertido, así como el cronograma definitivo de ejecución y puesta en marcha del programa.
5. Las empresas deberán ejecutar el programa reducción de la contaminación de acuerdo al modelo que se desarrolla en el Anexo III. En caso de que estime más adecuado ejecutar un

programa distinto al expuesto, éste deberá de ser propuesto al Consorcio, quien decidirá de forma expresa si se ajusta o no para cumplir los objetivos del presente reglamento.

Artículo 25. Revisión y modificación del permiso de vertido.

1. El Consorcio, de forma motivada, podrá modificar de oficio y previa audiencia al interesado, el permiso de vertido cuando las circunstancias que lo motivaron en su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido inicialmente, hubieran justificado su denegación o el otorgamiento en otros términos diferentes, pudiendo en ese caso, decretar la suspensión temporal para evitar posibles daños al medio ambiente o a la red de saneamiento, hasta que se superen las circunstancias que motivaron su suspensión, o se resuelva la correspondiente modificación.

2. También podrá proceder a modificar el permiso cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se exija por la necesidad de adaptación a las normas de ámbito superior; locales, autonómicas, estatales o comunitarias.
- b) Cuando se modifique la titularidad del permiso de vertido.
- c) Cuando se produzcan modificaciones en el volumen de vertidos o en cualquiera de los elementos contaminantes en un porcentaje superior al 10 % respecto del permiso de vertido en vigor.
- d) Cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de los valores límites de emisión impuestos por ACASA, por parte del Consorcio.
- e) Cuando ACASA establezca límites más restrictivos al vertido efectuado en su red de saneamiento.

Artículo 26. Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido.

1. El Consorcio podrá declarar la caducidad del permiso de vertido en los siguientes casos:

- a) Cuando caduque, se anule o revoque el instrumento ambiental para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.
- b) Cuando termine o se rescinda el contrato de arrendamiento asociado a la instalación que produce el vertido.

2. El Consorcio podrá dejar sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario efectúe vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
- b) Cuando incumpla otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido, en esta ordenanza o en la legislación vigente,

cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar su cumplimiento, así lo justifique.

Artículo 27. Articulación del permiso de vertido con otros instrumentos ambientales.

1. Todas aquellas actividades que viertan directamente al dominio público hidráulico o dominio público marino, deberán solicitar el permiso de vertido al órgano competente. Se incluyen en este artículo los vertidos procedentes de aguas pluviales, o cualquier rebose que se produzca en los sistemas de tratamiento y depuración, ello con independencia de que hayan sido tratados o no previamente.

2. En aquellas actividades que se vean sometidas al régimen de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de Autorización Ambiental Unificada (AAU), el permiso de vertido se incluirá en los citados instrumentos ambientales.

En estos supuestos, el Consorcio o entidad en quien delegue, podrá realizar todas las labores de inspección y toma de muestras recogidas en el Título IV de este reglamento, para comprobar el cumplimiento del permiso de vertido integrado en los correspondientes instrumentos ambientales.

Capítulo 4. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS**Artículo 28. Vertidos prohibidos.**

1. Queda prohibido realizar vertidos, directos o indirectos, en la red de saneamiento que causen o puedan causar:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean

susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente los gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de saneamiento o colectores, o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Entre otros; gasas, toallitas, trapos, bastoncillos o compresas.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales; en especial los incluidos en el Anexo 1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de saneamiento en concentraciones superiores a:

Amoníaco.....100 ppm.

Monóxido de carbono.....100 ppm.

Bromo.....1 ppm.

Cloro.....1 ppm.

Ácido cianhídrico.....10 ppm.

Ácido sulfhídrico.....20 ppm.

Dióxido de azufre.....5 ppm.

Dióxido de carbono.....5000 ppm.

- j) Residuos procedentes de granjas de crianza y engorde de animales, sea cual sea su naturaleza
- k) Residuos procedentes de los sistemas de pretratamiento de vertidos, sea cual sea su naturaleza.
- l) Fármacos obsoletos o caducos procedentes de centros sanitarios, industrias

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

farmacéuticas, particulares o de cualquier otro origen.

- m) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas como son el carbono cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos y peróxidos, etc.
- n) Materias de carácter radioactivo.
- o) Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos o vegetales.

3. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento sustancias peligrosas que se recogen en los anexos IV y V del RD 817/5015, y el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo – Terrestre de Andalucía, y demás normativa vigente.

Artículo 29. Vertidos a la red de pluviales.

1. Queda totalmente prohibido el vertido de aguas industriales o de proceso auxiliares, tales como aguas de escorrentía, aguas de baldeo, o cualquier otra análoga, que pudiera tener carga contaminante, y no haya pasado por un proceso de tratamiento, a las redes de pluviales, ya sea de forma directa, o de forma indirecta a través de las redes particulares.

2. No podrá evacuarse ningún tipo de vertido a la red de pluviales en tiempo seco, salvo autorización del órgano competente.

Artículo 30. Límites de concentración de contaminantes.

Salvo las condiciones más restrictivas que para las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan los correspondientes instrumentos ambientales, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de saneamiento del RIZFC, vertidos con características o concentraciones totales de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla del Anexo II, o a las indicadas en el permiso de vertido en su caso.

Artículo 31. Restricción de los límites de concentración y vertidos prohibidos.

1. Los límites y las prohibiciones que figuran en este reglamento podrán ser más restrictivos en el permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son los balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes, o con la consecución de objetivos de calidad, etc., así lo justifiquen.

Estas razones serán apreciadas por el Consorcio, quien adoptará la resolución procedente de forma motivada.

2. La relación de los vertidos prohibidos no se considerará exhaustiva, sino simplemente enumerativa, por lo que, si el Consorcio tuviera constancia de que se está realizando un

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

vertido no enumerado en el presente reglamento, que pudiera tener efectos nocivos o corrosivos en el medio ambiente y/o pudiera interferir en los procesos de depuración, podrá prohibir, en el permiso de vertido, los vertidos o parámetros que crea convenientes, dentro de la legalidad establecida en las normas procedimentales ambientales.

Artículo 32. Prohibición de dilución de aguas residuales.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del presente reglamento o del permiso de vertido.

Artículo 33. Vertidos al dominio público.

Los vertidos que se efectúen fuera del sistema de saneamiento del RIZFC, serán vertidos que, si no cuentan con la correspondiente autorización del órgano competente, se considerarán vertidos prohibidos, y la responsabilidad será en todo caso, de la persona física o jurídica que realice el vertido. De ningún modo podrá ser responsable de dichos vertidos, el Consorcio.

Si de las labores de inspección rutinarias se detectara la presencia de algún vertido irregular al dominio público hidráulico o marítimo - terrestre, se dará traslado de la correspondiente denuncia a la autoridad competente.

Artículo 34. Situaciones de emergencia y peligro.

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente o manipulación errónea en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento o al dominio público, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas, medio ambiente, instalaciones, estación depuradora o bien para la propia red.

2. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos descritos en el apartado anterior.

3. Para dicha eventualidad, el usuario elaborará una propuesta de procedimiento que se incluirá en el permiso de vertido, y será aprobada previas las oportunas matizaciones o instrucciones complementarias si proceden, por el Consorcio.

En dichas instrucciones figurarán en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario deberá comunicar la emergencia. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos, que se han vertido a la red de saneamiento o al dominio público.

En las instrucciones se incluirán también las medidas a tomar por su parte, para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

particulares de cada usuario, se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del edificio o local y especialmente, en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras, los cuales serán revisados por el personal técnico.

4. En caso de que no estén definidas las anteriores instrucciones, y se produzca una situación de emergencia en la que se incumplan alguno de los preceptos contenidos en el presente reglamento, se deberá comunicar, inmediatamente dicha situación, a ACASA y en segundo lugar, al Consorcio, o empresa encargada del plan de vertidos si fuera distinto de éste.

5. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

6. En el término máximo de 7 días, el titular del vertido deberá remitir al Consorcio un informe detallado del accidente, en el que, junto a los datos de identificación, deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo el accidente y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- Estimación de daños.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.
- Medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

7. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante.

8. En caso de que el vertido accidental se produjera al dominio público, el Consorcio lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, dando traslado de cuanta documentación haya recibido por el responsable del vertido.

TÍTULO IV. CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 35. Plan de control de vertidos.

1. El Consorcio comprobará el cumplimiento por parte del titular del vertido, de las obligaciones detalladas en el permiso de vertido, o en su defecto, en el contrato de arrendamiento y de las demás obligaciones establecidas en el presente reglamento, mediante el control, inspección y vigilancia de los vertidos.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

2. El personal competente realizará las labores inspectoras correspondientes, incluida la toma de muestras para la determinación de las características contaminantes de un vertido, las cuales podrán ser puntuales o compuestas, recogidas en el momento más representativo del vertido, que será señalado por el Consorcio, entidad o empresa en quien delegue.

3. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los valores máximos de emisión que se indican en el permiso de vertido, o en su defecto, en la tabla del Anexo II de este Reglamento.

Artículo 36. Inspección y toma de muestras.

Las funciones de inspección y toma de muestra tendrán que ser llevadas a cabo por el Consorcio o entidad de inspección en quien delegue, que deberá disponer del certificado de acreditación, de acuerdo con la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia en calidad de aguas y gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

Artículo 37. Obligaciones de los inspeccionados.

1. Los usuarios de la red de saneamiento y titulares de los vertidos deberán en todo caso:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el acceso para la extracción de muestras, cuando no sea posible realizarlas en arquetas exteriores de registro.
- c) Facilitar el montaje de un equipo o instrumento que se precise para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- d) Permitir al personal de inspección la utilización, visualización, comprobación y medición de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial, aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras.
- e) Facilitar a la inspección de cuantos datos se necesiten para el ejercicio y desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. Acta de inspección.

1. En el ejercicio de las labores de inspección, se levantará acta de las actuaciones por duplicado. El ejemplar original será para el Consorcio, entidad en quien delegue o el laboratorio homologado y la copia del mismo será para la empresa.

2. El contenido mínimo que deberá de tener el acta incluirá:

- a) La identificación de las personas presentes en la actuación.
- b) Los parámetros concretos a analizar.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

- c) Las observaciones e incidencias del proceso de toma de muestra, manifestadas por parte del personal de inspección.
- d) Las observaciones e incidencias del proceso de toma de muestra, manifestadas por parte del titular del vertido o su representante.
- e) El método utilizado para determinar la toxicidad, en su caso.

3. El acta deberá de ser firmada por el personal inspector, así como por el titular del vertido, o su representante.

La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa por parte del titular del vertido o su representante a firmar se hará costar en caso de producirse.

4. Junto con la copia del acta, se entregará la fracción contradictoria, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis, y el documento de cadena de custodia.

Artículo 39. Muestras simples y muestras compuestas.

1. Las tomas de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrán ser simples o compuestas:

- a) Son muestras simples las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.
- b) Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras simples. Estas pueden tomarse mediante muestreador automático o de forma manual.

Artículo 40. Fracciones de la muestra.

1. La muestra se dividirá en dos fracciones. La fracción principal la conservará la entidad inspectora, mientras que la segunda fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

2. Las dos fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

Artículo 41. Fracción principal.

La fracción principal será llevada al laboratorio acreditado indicado en el acta, dentro de las 24 horas siguientes a su toma, para su análisis. Todos los parámetros que se vayan a analizar deberán de estar acreditados.

Artículo 42. Informe de la fracción principal.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

1. Una vez analizada la muestra principal, la entidad de inspección emitirá un informe donde se reflejarán los detalles de la inspección, los resultados y la conformidad o no, del objeto inspeccionado. Este informe será remitido al Consorcio.
2. Los resultados deberán obrar en poder del Consorcio en un plazo máximo de 45 días naturales, a contar desde el día siguiente de la toma de muestras, donde constará, entre otros:
 - a) Fecha y hora de entrega.
 - b) Coordenadas del punto de toma de la muestra.
 - c) Si el estado general de la muestra es correcto, o si hay alguna circunstancia que invalide los resultados.
 - d) Fecha y hora de inicio y fin de los análisis.
 - e) Resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta ordenanza.
 - f) Con el ejemplar del acta, y en su caso, el informe de los resultados del laboratorio.
3. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del laboratorio, el Consorcio tomará las oportunas medidas.

Artículo 43. Análisis contradictorio.

1. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. Los análisis contradictorios deberán ser efectuados por un laboratorio homologado acreditado como laboratorio de ensayo según UNE EN/ISO 17025, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de inspección, en tal caso. Los costes derivados del análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
 2. El laboratorio homologado deberá cumplimentar la cadena de custodia de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - a) La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
 - b) El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - c) El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - d) Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
 - e) Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
 3. El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Consorcio en un plazo máximo de 45 naturales días a contar desde el día siguiente de la toma de muestra.
- Si pasado el plazo indicado, el titular del vertido no presentase el informe de resultados del análisis de su fracción, implicaría la renuncia tácita para emplear la fracción contradictoria como prueba en el procedimiento correspondiente.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

4. El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de lo dispuesto en los apartados anteriores, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Artículo 44. Metodología de los análisis.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los que cada laboratorio tenga establecidos conforme a su acreditación por ENAC.
2. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio Fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia Magna*. El método que se vaya a usar, deberá de estar indicado en el acta, para que el titular del vertido o su representante realicen el análisis de la fracción contradictoria, bajo el mismo método.

Artículo 45. Procedimiento de levantamiento de acta oficial para delimitar la titularidad del vertido.

1. En los casos en los que no exista arqueta de registro externa o pozo con acometida inequívoca del usuario para poder conocer el titular del vertido, se podrá proceder al levantamiento de acta oficial atendiendo a las siguientes obligaciones:
 - a) La muestra se tomará en los pozos o puntos que se consideren representativos, con el correspondiente levantamiento de acta de la toma de muestra.
 - b) Se tomará una muestra en el punto más próximo a la empresa, aguas arriba, y en el punto más próximo a la empresa, aguas abajo. Mediante la diferencia entre ambos resultados quedará justificada la autoría del vertido.
 - c) Solo se tomará la fracción principal de la muestra, levantando la correspondiente acta de inspección de las actuaciones en presencia de un agente de la autoridad.
 - d) El titular o representante de la empresa sobre el que recaen las dudas acerca de la titularidad y responsabilidad del vertido, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Consorcio, junto con los resultados de los análisis efectuados.
2. La fracción principal será llevada al laboratorio acreditado, dentro de las 24 h. siguientes a su toma para ser analizada.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no exime al usuario de su obligación de contar con las arquetas de control establecidas en este Reglamento.

Artículo 46. Laboratorio acreditado.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

Los laboratorios encargados de realizar los análisis de la fracción principal y el análisis contradictorio, deberán estar acreditados por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 47. Análisis de los metales.

El análisis de los metales será fracción total, en caso contrario se indicará en el acta de inspección.

Artículo 48. Inspección por parte de ACASA.

Sin perjuicio de la actividad inspectora efectuada por el Consorcio o entidad de inspección en quien delegue, ACASA podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder libremente para realizar las inspecciones de las empresas sometidas a AAI y AAU, para comprobar las características de los vertidos y el cumplimiento de este condicionado.

Artículo 49. Coste de la toma de muestras y analíticas.

1. Los costes de la toma de muestras y analíticas efectuadas por el Consorcio o entidad de inspección a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites de concentración establecidos en el presente reglamento.
2. El Consorcio, mediante resolución motivada que notificará al usuario del vertido que haya superado los citados límites de concentración, indicará la forma en la que se producirá la liquidación del importe anterior.

TÍTULO V. INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 50. Cuestiones generales.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, así como de los condicionantes estipulados en el permiso de vertido, que causen perjuicios a las personas, al medio ambiente, o a las instalaciones de saneamiento del RIZFC o de ACASA, podrán dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la obligación de cumplimiento de las obligaciones medioambientales previstas en el contrato y exigencia de responsabilidades civiles por parte de los responsables.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal en que puedan incurrir.

Artículo 51. Responsabilidad de los incumplimientos.

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que realicen los actos de incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y **en los contratos de arrendamiento que hayan suscrito los usuarios con el Consorcio.**

Artículo 52. Incumplimientos.

Se considerarán incumplimientos las siguientes actuaciones:

- a) Producir daños a la red de saneamiento del RIZFC, así como cualquiera de sus instalaciones de saneamiento.
- b) Realizar obras que afecten a la red de saneamiento sin la correspondiente autorización o permiso del órgano competente.
- c) No comunicar al Consorcio, los cambios de proceso, calidad o cantidad de vertidos.
- d) La no aportación o falseamiento de la documentación o información solicitada por el Consorcio, o entidad en quien deleguen, o la demora injustificada en su entrega, que atiendan al objeto de este Reglamento.
- e) Descuidar el mantenimiento y conservación de las instalaciones de saneamiento privadas, y de los elementos de control que tengan instalados.
- f) La no realización del plan de autocontrol, o su realización en términos diferentes a los indicados en este Reglamento o en el instrumento ambiental correspondiente.
- g) No llevar a cabo las medidas estipuladas frente a vertidos de emergencia o peligro.
- h) Impedir, retrasar u obstruir las labores de inspección.
- i) La evacuación de los vertidos sin la correspondiente autorización o, el incumplimiento de los extremos de la misma.
- j) La evacuación de vertidos prohibidos o que sobrepasen los límites establecidos en este Reglamento o en el instrumento ambiental correspondiente.
- k) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- l) No corregir las deficiencias observadas por el Consorcio o por la entidad de inspección, ni llevar a cabo las medidas correctoras indicadas por éstos.
- m) La dilución de aguas residuales para alcanzar los límites establecidos en el instrumento ambiental o en este Reglamento.

Artículo 53. Penalidades frente a la comisión de incumplimientos.

1. El Consorcio, cuando tenga constancia de la comisión de incumplimientos de los descritos en el artículo 52, podrá llevar a cabo alguna de las siguientes medidas:

- a) Imposición, y ejecución en su caso, de medidas correctoras.
- b) Uso de la fianza o garantía entregadas por el usuario.
- c) Resolución del contrato de arrendamiento.
- d) Denuncia ante las Administraciones competentes en la materia.
- e) Exigencia de responsabilidades civiles y penales

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

2. La elección de la/s medida/s a adoptar se hará por parte del Consorcio, por resolución motivada, siempre utilizando la medida menos gravosa, y que sea más efectiva para evitar o minimizar el daño que se está produciendo.

Artículo 54. Medidas correctoras.

1. En el caso de la apreciación de alguno de los incumplimientos el artículo 52, el Consorcio, con la finalidad de paliar o suprimir los efectos del incumplimiento y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar, alguna o varias de las medidas correctoras siguientes:

- a) Requerir al usuario para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones del permiso de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- b) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido evitando el efluente anómalo.
- c) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones del Consorcio, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio del Consorcio que haya resultado afectado.

2. Para la adopción de estas medidas, y ante la negativa del usuario de llevarlas a cabo, el Consorcio podrá ejecutarlas de oficio y siguiendo el procedimiento correspondiente, siendo los costes repercutidos al usuario responsable.

Artículo 55. Uso de la fianza.

El Consorcio, podrá hacer uso de la fianza y/o de la garantía adicional del usuario que habrá aportado a la firma del contrato de arrendamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando el Consorcio haya detectado daños en la red de saneamiento del RIZFC, o en las instalaciones de la misma, y se haya podido individualizar la responsabilidad.
- b) Cuando por la comisión de algún incumplimiento de los establecidos en el artículo 52, el Consorcio haya tenido que soportar algún tipo de sanción económica, o proceder al pago de importes por daños y perjuicios, en relación con los vertidos realizados a la red de saneamiento municipal.

En caso de tener que hacer uso de la fianza o garantía adicional, el arrendatario deberá reponer la fianza y/o garantía adicional en el plazo de un mes, para evitar que el Consorcio inste la resolución del contrato.

Artículo 56. Resolución del contrato de arrendamiento.

1. El Consorcio, podrá proceder a la resolución del contrato de arrendamiento cuando se haya observado reincidencia en la comisión de incumplimientos establecidos en este Reglamento, o cuando, por una actuación negligente del usuario derivada de la comisión de alguno de los incumplimientos contempladas en el presente Reglamento, se haya procedido a la imposición de una sanción al Consorcio en materia de vertidos al saneamiento.

2. Se entenderá reincidencia a efectos de lo establecido en este Reglamento, cuando se constate la comisión de al menos dos incumplimientos en el transcurso de un año.

3. La resolución del contrato se realizará en virtud de lo establecido en el correspondiente contrato de arrendamiento por la realización de actividades molestas, insalubres, nocivas peligrosas o ilícitas.

Se considerarán actividades ilícitas, entre otras, aquellas que contravengan lo establecido en el presente Reglamento y en la legislación de aguas que le sea de aplicación, tanto local, autonómica como estatal.

Artículo 57. Procedimiento para la determinación de la comisión de un incumplimiento.

1. Cuando por parte del Consorcio se observe la comisión de algún incumplimiento de los establecidas en el presente Reglamento, el Consorcio notificará al presunto responsable del incumplimiento realizado. En dicha notificación deberá de constar:

- a) El presunto responsable.
- b) Los hechos que se imputan y el nexo de causalidad.
- c) El precepto infringido del Reglamento y del permiso de vertido en su caso.
- d) Las medidas correctoras y el plazo para adoptar las mismas.
- e) La existencia de reincidencia en su caso.
- f) El plazo que tendrá el usuario para presentar las alegaciones que considere oportunas.

2. En cualquier caso, el Consorcio deberá de conceder un plazo de 15 días para que el usuario formule alegaciones y presente cuantas pruebas o documentos estime convenientes para contradecir los hechos imputados.

3. Una vez estudiadas las alegaciones, o pasado el plazo para presentar las mismas, el Consorcio emitirá resolución en la que se indicarán las penalidades de las establecidas en el artículo 53 de este Reglamento, o el archivo de las actuaciones en el supuesto de que se demostrase la inexistencia de la comisión del incumplimiento.

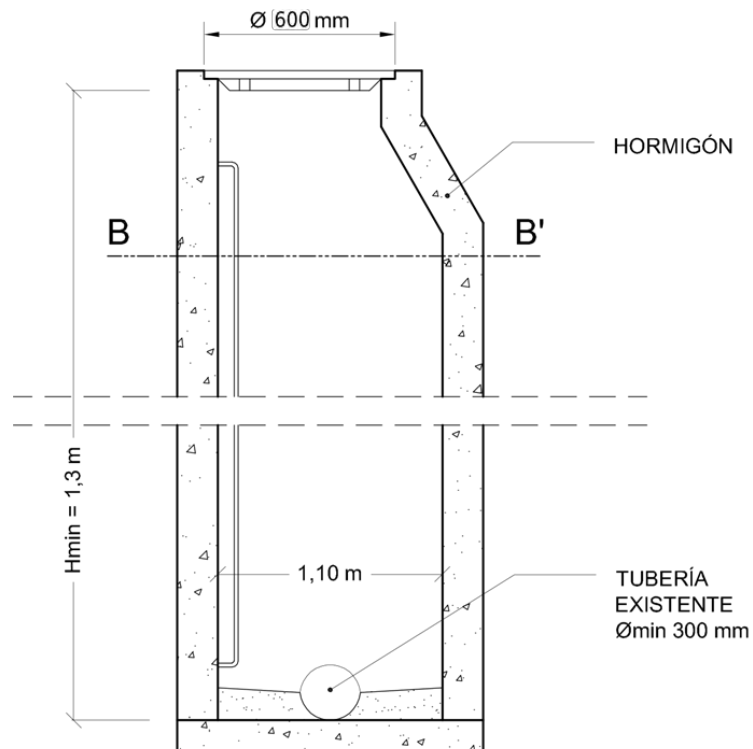
Artículo 58. Resolución de controversias y jurisdicción.

Las diferencias que puedan surgir en la aplicación del presente Reglamento, se tratarán de solucionar previamente por la vía amistosa, de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo entre el usuario, y el Consorcio, éstos se someterán expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Cádiz.

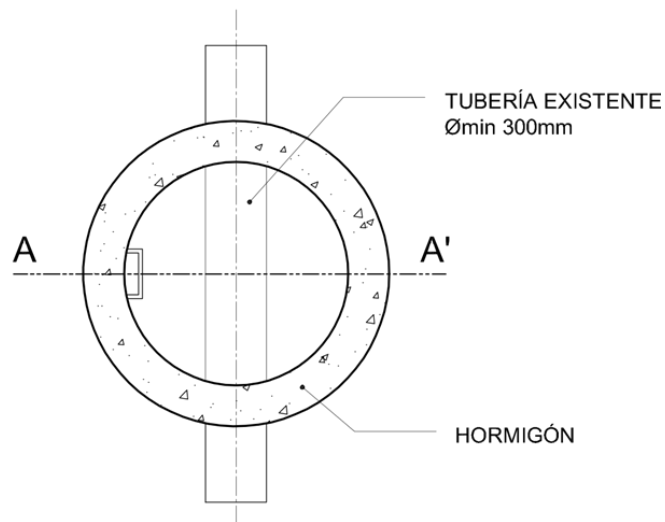
Disposición transitoria.

Las actividades instaladas en el momento de la aprobación de este Reglamento, dispondrán de un plazo de doce meses para adecuar sus vertidos y condiciones a lo establecido en el presente articulado, desde el día siguiente a la notificación del Reglamento.

ANEXO I



SECCIÓN A-A'



SECCIÓN B-B'

ANEXO II

PARÁMETRO	VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
Temperatura ° C	40 ° C
pH	6 - 9,5
Aceites minerales	50 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Sólidos sedimentables	10 mg/l
Sólidos en suspensión	700 mg/l
Conductividad	3.500 µS/cm
DBO	700 mg/l
DQO	1.000 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Amoniaco	150 mg/l
Aluminio	10 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	2 mg/l
Cadmio	0,50 mg/l
Cianuro	1 mg/l
Cloruros	1.500 mg/l
Cobalto	0,2 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo VI	0,5 mg/l
Cromo total	1 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fenoles	2 mg/l
Fosfatos	100 mg/l
Fósforo total	15 mg/l
Fluoruros	9 mg/l

REGLAMENTO DE VERTIDOS v.0

Hierro	10 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Nitrógeno total	100 mg/l
Nitrógeno oxidado	40 mg/l
Níquel	4 mg/l
Plata	0,1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Sulfatos	500 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Toxicidad	25 Equitox/m ³
Zinc	10 mg/l

ANEXO III**PLAN DE ADECUACIÓN DEL VERTIDO (PAV)****1. DATOS DE LA ACTIVIDAD Y PERSONAL RESPONSABLE DEL PAV.**

Razón social actividad:

Dirección:

NIF:

Teléfono:

Población:

Código postal:

Actividad industrial:

Clave CNAE:

Persona responsable de la aplicación del PAV:

Asesoría o ingeniería externa (si la hay):

Teléfono:

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Descripción de la actividad:

Identificación del problema que causa el vertido por encima de los límites establecidos en la ordenanza municipal:

Caracterización del efluente actual:

- Caudal en m³/día.
- Régimen de vertido.
- Horas y períodos de vertido.
- Analítica característica del vertido.

3. PROPUESTA TÉCNICA DE SOLUCIÓN. MEDIDAS CORRECTORAS QUE CONFORMAN EL PAV.

- Modificaciones en el proceso productivo.
- Proyecto de depuración o de mejora. Incluir diagrama y planos del sistema de depuración propuesto.
- Modificación de la gestión de las aguas residuales.

4. VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS.

Calendario y fases de aplicación del PAV.

Caracterización prevista del efluente después de la implantación del PAV:

- Caudal en m³/día.
- Régimen de vertido.
- Horas y períodos de vertido.
- Analítica característica del vertido.

5. PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS IMPLANTADOS.

6. LÍMITES DE LOS PARÁMETROS A VERTER QUE SUPERAN LOS ESTABLECIDOS POR LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Parámetro

Valor Límite de Emisión

Fecha de finalización del PAV (en ningún caso puede exceder de un año):

Declaración de veracidad de todos los datos anteriores:

En Cádiz, a de de 20

Firma: